



Riohacha, La Guajira, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-00538 Proceso Verbal Sumario – SUCESIÓN INTESTADA de NICOLASA DE JESÚS SUÁREZ JIMÉNEZ, causante ALBENIS JOSÉ MENA VIDAL.

Señor Juez, la parte demandante no presentó subsanación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el extremo activo del proceso aquí referenciado, no presentó escrito de subsanación, tal como se ordenó en auto de fecha 28 de noviembre de 2023.

A su turno, el inciso 4° del artículo 90 del CGP, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Dado lo expuesto en el prenombrado artículo, y lo previsto en auto proferido en fecha del 28 de noviembre de 2023, se evidencia que, la apoderada de la parte demandante no ha estado atenta a los estados que se publican tanto en Tyba, como en el Micrositio de la Página Web de la Rama Judicial; por tanto la presente demanda **se rechaza**. Devuélvase esta junto con sus anexos al apoderado(a) del demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59e21f278ecd2da30e841eaff1056555d7e3f966d67e82641fd0b859aae975**
Documento generado en 24/01/2024 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-00452 Proceso Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* de ROSMERY MARIA, MIRELIS YADIRA, MARITZA BEATRIZ, DUNIS ELISA, MIRALDO DAVID, YISNEIDER ENRIQUE Y UDILVIDE RIVADENEIRA MEJIA contra ASTRID MARGARITA YEPES GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor juez, revisado en detalle el legajo de la referencia, se evidencia que, no se ha realizado la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha; Así mismo, la parte demandada mediante apoderada judicial, presentó contestación de demanda y propuso excepciones de mérito; por último, el representante legal de la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., presenta renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA), y por ende el abogado sustituto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a **REQUERIR** a la parte demandante, para que de cumplimiento a los trámites respectivos para llevar a cabo la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, y así dar continuidad de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte al apoderado de la parte interesada que, de no dar cumplimiento al requerimiento aquí señalado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así será declarado en providencia en la que además se pondrá fin al proceso y se condenará en costas. De tal manera que, en esta oportunidad se requiere a las partes **por el término de treinta (30) días**, para que dé cumplimiento a lo descrito en el presente auto.

De otro lado, y de acuerdo a la documentación allegada en fecha del 04 diciembre de 2023, se evidencia que, la parte demandada presentó contestación de demanda en término y propuso excepciones de mérito o de fondo. En ese entendido, por secretaría **CÓRRASE EL RESPECTIVO TRASLADO** de la contestación de demanda junto con sus anexos a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo previsto en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso. **SECRETARÍA VIGILE EL PLAZO.**

De otro lado, y en vista del memorial allegado a esta agencia en fecha del 11 de enero de 2024, del cual el Dr. Claudio Iván Zambrano Pinzón presenta renuncia al poder, y por ende el poder otorgado al abogado sustituto, cumpliendo los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., **SE ACEPTA TAL RENUNCIA**, toda vez que cumple con lo consagrado en el inciso 4° de la precitada norma.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a138de37206a05360da76b80f710c32cfc0a74795c18cb86e1d2603c3090b**

Documento generado en 24/01/2024 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00420-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN contra NELSON MOISES URIANA EPIAYU Y YASMIN OSUNA CABARCAS.

Señor juez, los ejecutados se encuentran debidamente notificados del mandamiento ejecutivo; el demandado NELSON MOISES URIANA EPIAYU, contestó la demanda proponiendo a través de apoderado judicial excepciones de mérito. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, este Despacho de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., dispone correr traslado por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta. Fíjese en lista de traslado.

Se le advierte a la parte ejecutante, que el escrito de contestación se encuentra cargado en TYBA para su consulta, no se le va a enviar por correo electrónico.

Reconózcase personería al Abogado (a) GABRIEL ALFONSO VILLAR ATENCIO, quien se encuentra plenamente identificado (a), para que actúe como apoderado (a) judicial de NELSON MOISES URIANA EPIAYU, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d8321befab558aed0a1e8890ef6204f93228e624fe011a0edb8a327297d08a**

Documento generado en 24/01/2024 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00397-00 proceso ejecutivo de YOAMNY RAFAEL LOPEZ DE LUQUE contra DIANA BENEDETTY.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, dispone solicitar a la E.P.S. CAJACOPI, para que, una vez consultada su base de datos, rinda información sobre el demandado de la referencia, tales como: dirección de residencia, correo electrónico, número de celular.

Se le advierte a la parte actora que la notificación personal también se puede realizar en el lugar de trabajo de la parte demandada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c029550ffb37f27f7f5a7a02284cb940a0bd35bcd6b445a1dd7953cac7beea9

Documento generado en 24/01/2024 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230026500 PROCESO EJECUTIVO DE ANDRÉS
MENDOZA SANTANA contra JULIO BALTAZAR GABRIEL

Atendiendo la solicitud de impulso elevada por la parte actora, al revisar el trámite de notificación allegado, este Despacho considera que no se ajusta a las exigencias del artículo 292 del C.G.P. ni al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se adjunta prueba de entrega de dicha notificación, por lo que no se puede tener al demandado notificado del mandamiento ejecutivo.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la apoderada de la parte actora que en el auto adiado 27 de julio de 2023, se le explica claramente la forma en que se debe realizar la notificación personal.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2e395604c27e0fc1b0b9eda25f1d2cf0ab817a39f92f24ca4702b22842ffe12

Documento generado en 24/01/2024 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230011800 PROCESO EJECUTIVO DE ARASILDA YANETH CASTRILLO REDONDO contra JOSÉ ALCIBÍADES VERGARA TAUTIVA.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Decretar el embargo y retención de las utilidades, las ganancias o derechos que tenga o llegare a tener el demandado señor JOSE ALCIBIADES VERGARA TUITIVA, identificado con la CC. # 79.300.475 de Bogotá, en el siguiente establecimiento de comercio, registrado en la Cámara De Comercio de la ciudad de Riohacha:

Razón social: Transservi S.A.S
Nit: 825.001.543-5
Matricula #: 71872
Domicilio: Riohacha – La Guajira.
Dirección: Carrera 19# 21 – 86.
Correo electrónico: transservisas@gmail.com

- Decretar el embargo y retención de las utilidades, las ganancias o derechos que tenga o llegare a tener el demandado señor JOSE ALCIBIADES VERGARA TUITIVA, identificado con la CC. # 79.300.475 de Bogotá, en el siguiente establecimiento de comercio, registrado en la Cámara De Comercio de la ciudad de Riohacha:

Razón social: Taxi Tropical
Nit: 830.501.317-0
Matricula #: 86905
Domicilio: Riohacha – La Guajira.
Dirección: Calle 20 # 7A - 170.
Correo electrónico: taxitropical@hotmail.com

Limítese la medida a la suma de \$ \$40.000.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f89e8a4dd879b70f7550f81dcaee6b2ebb99ccef21c29bd9dde91c4c7e1411**

Documento generado en 24/01/2024 05:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 440014189001202300054 00 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS
EDUARDO BUSTAMANTE CAMPO contra FREDDY CORREA ALVARADO.

Revisado el trámite de notificación aportado por la parte actora, este Despacho considera que no se ajusta a las exigencias del artículo 292 del C.G.P., por cuanto según la certificación expedida por la empresa postal, la notificación por aviso fue devuelta, lo que no se puede tener al demandado notificado del mandamiento ejecutivo.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se conmina a la parte actora que puede hacer uso de lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., o realizar la notificación personal en el lugar de trabajo de la parte demandada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28801cb98ff93bc78682300512b054ba10cdbfa0554244a61ab301437218a53**

Documento generado en 24/01/2024 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-00024-00 Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de SEBASTIÁN MANUEL ALCALÁ CANTILLO contra ALBERTO LÓPEZ CANO y ALEJANDRO LÓPEZ VÉLEZ

Señor Juez, el Sr. LÓPEZ CANO presentó contestación de demanda en la cual presentó amparo de pobreza y excepción de mérito, previo traslado; sin embargo, no se allega comprobante del pago de los cánones de arrendamiento referenciados; de otro lado, el Sr. LÓPEZ VÉLEZ fue notificado en debida forma, sin que haya hecho pronunciamiento al respecto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede Se procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

SEBASTIÁN MANUEL ALCALÁ CANTILLO, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 07 No. 36 - 73, nomenclatura actual, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-24638, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, datos del cual reposan en el contrato de arrendamiento de inmueble para actividad comercial, de fecha 10 de octubre de 2020, mediante el cual se pactó un canon de arrendamiento por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$2.500.000,00), mensuales y de manera anticipada, de acuerdo al objeto del contrato.

En su escrito de demanda, se adujo como causal la falta de pago de cánones de arrendamiento, correspondientes al mes de noviembre de 2021, y enero a noviembre de 2022, sin que a la fecha de presentación de la demanda, no se ha realizado el respectivo pago, que genera un acumulado de TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/Cte (\$32.000.000,00).

La demanda fue admitida mediante auto adiado el 20 de febrero de 2023, providencia que, una vez fue notificada de la siguiente manera: en fecha del 14 de julio de 2023, se realizó la notificación personal mediante servicio postal 472, al Sr. ALEJANDRO LÓPEZ VÉLEZ, esto lo certifica la guía de envío No. YP005504115CO, en la cual se anexa tanto la comunicación como el auto que admite la demanda debidamente cotejada y sellada; así mismo, se llevó a cabo la notificación por aviso a la misma persona en fecha del 25 de octubre de 2023, lo cual se certifica con la guía de envío No. YP0056547002CO, en la cual se anexa la comunicación, el auto que admite la demanda, el contrato de arrendamiento y el escrito de demanda debidamente cotejada y sellada, lo que evidencia que, el Sr. LÓPEZ VÉLEZ quedó debidamente notificado. En lo que respecta al Sr. ALBERTO LÓPEZ CANO, se tiene que en fecha del 09 de agosto de 2023, el prenombrado solicitó al correo institucional de este despacho, que lo notificaran del proceso del asunto, haciendo relación al radicado aquí referenciado; es así que, por secretaría

Proyectó A.F.P.

se le corre traslado de la demanda y sus anexos correspondientes, indicándole la fecha de plazo en que debe contestar la demanda.

Descrito lo anterior, el Sr. LÓPEZ VÉLEZ guardó silencio, no presentó contestación de demanda; respecto del Sr. LÓPEZ CANO, dentro del término procesal presentó amparo de pobreza y contestación de demanda proponiendo excepciones, no obstante, en la contestación allegada, sin allegar constancia de pago sea a órdenes del juzgado o, los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los periodos determinados por el demandante.

Puestas así las cosas, se impone definir la instancia.

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están cumplidos a cabalidad, motivo por el cual se puede resolver de fondo el litigio. Tampoco se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Como primera medida debe decirse que el artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, durante cierto tiempo, y la otra a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

En armonía con el anterior precepto, el artículo 384 del Código General del Proceso señala el trámite que se le debe imprimir a esta clase de actuaciones judiciales.

Acorde con la norma que precede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º, se allega como anexo a la demanda, copia del contrato de arriendo local comercial de fecha 10 de octubre de 2020, firmado por las partes que componen la demanda de la referencia, junto a la solicitud de entrega del inmueble, donde se advierte a la parte demandada que, de no realizar la entrega, se procederá por la vía judicial, comunicación que fue enviada por correo certificado SERVICIOPOSTAL 472, y a su correo personal, según corresponda.

El motivo invocado para la terminación del contrato es la falta de pago de los cánones relacionado en los antecedentes de esta providencia, específicamente en el numeral segundo de los hechos de la demanda, y que se encausa en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, para que por parte del arrendador se finiquite en forma unilateral y como consecuencia de ello se le restituya el bien que se dio en alquiler.

Como se dejó sentado en los antecedentes de esta providencia, la parte demandada presentó contestación de demanda, y en la misma fueron presentadas excepciones de mérito como son: “*CULPA EXCLUSIVA DEL ARRENDADOR*”; sin embargo, como se dijo en párrafos anteriores, no allegó constancia de pago sea a órdenes del juzgado o, los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los periodos determinados por el demandante. Tal excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues no cumplen con lo designado por la norma procesal civil

vigente; así las cosas, es pertinente indicar que, no es loable el traslado de la contestación de demanda, puesto que no se cumple con la condición prevista en la norma Procesal Civil.

En esta instancia, y dado lo anterior, es loable traer a colación lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 4°, del artículo 384 del Código General del Proceso.

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aclarado lo anterior y de acuerdo a los presupuestos que componen el legajo, este delegado se permite manifestar que, el artículo 384 del Código General del Proceso, trae consigo dos excepciones que permiten un tratamiento especial dentro del tipo de proceso que nos ocupa: una es la excepción de pago, y la otra es el desconocimiento del carácter del arrendador, siempre y cuando estas se logren demostrar al interior del proceso. La parte demandada puede alegar que ya pagó lo que se le acusa estar debiendo, demostrando las evidencias de su pago; y también puede alegar que quien lo demandó, no fue quien le arrendó, para lo cual también se debe demostrar al interior del proceso, así lo señala los incisos 4 y 5 del numeral 4. del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.”

Lo anterior, dentro del sustento presentado por la parte demandada, no se logra demostrar; pues si bien la parte insiste en la excepción de *CULPA EXCLUSIVA DEL ARRENDADOR*, no se logra demostrar el pago del lapso al mes de noviembre de 2021, y enero a noviembre de 2022, pues es la principal causa por la cual el demandante solicita sea cumplidas sus pretensiones, concluyendo así que, los argumentos expuestos por la parte demandada, no tiene asidero jurídico dentro del caso que nos ocupa, por lo tanto, estos se tornan carentes de oposición toda vez

que, se reitera en esta instancia, no se presentaron los soportes de pago del periodo referido para que fuesen escuchados al interior del litigio, de acuerdo a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 4. del artículo 384 del Código General del Proceso, es decir, las excepciones propuestas no logran desvirtuar los hechos y pretensiones del arrendatario. Es así que, de acuerdo a lo aquí expuesto, y con fundamento en el numeral 3. del precitado artículo procesal, se dicta sentencia acogiendo las pretensiones de la parte demandante. En lo que respecta al amparo de pobreza solicitado en la contestación de demanda, se tiene que el mismo no es procedente, por cuanto no se demuestra su estado de imposibilidad económica al interior del proceso, por consiguiente, no se estructura los presupuestos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA ACTIVIDAD COMERCIAL* de fecha 10 octubre de 2020, suscrito entre SEBASTIÁN MANUEL ALCALÁ CANTILLO (demandante) y ALBERTO LÓPEZ CANO y ALEJANDRO LÓPEZ VÉLEZ (demandados), de acuerdo a los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO. ORDENAR la restitución del inmueble, ubicado en la Carrera 07 No. 36 - 73, nomenclatura actual, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-24638, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, datos del cual reposan en el contrato de arrendamiento relacionado en el numeral anterior. Para tal efecto se comisiona al alcalde de esta urbe. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso a través de los medios digitales.

TERCERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado, con base en el fundamento aquí expuesto.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor adeudado. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c67aa172ede09fd83e87c9352e9493a94e571a2b5114f764f4ec208df1cd977**

Documento generado en 24/01/2024 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00569. Proceso Ejecutivo de YERSON YAIR PORRAS REDONDO contra RAINEL JOSÉ MENGUAL GONZÁLEZ

Señor Juez, la parte demandante solicita que el despacho se manifieste respecto de las medidas cautelares. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado RAINEL JOSÉ MENGUAL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.021.773, en las entidades financieras relacionadas en el acápite de medidas cautelares anexo a la demanda, teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 7.500.000,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de las entidades relacionadas.

De otro lado, se hace necesario que la parte interesada aclare el tema de la medida cautelar respecto del sitio de trabajo del demandado, puesto que mediante comunicado de fecha 18 de mayo de 2023, indica que este labora en un sitio diferente, y que sería allí donde se enviaría la notificación personal. Por lo anterior, se tiene que el Sr. MENGUAL GONZÁLEZ se encuentra notificado de manera personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código general del Proceso; en ese entendido, queda pendiente se cumpla con el trámite de notificación por aviso (art. 392 C.G.P.); para el caso, **cuenta con un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso aquí referenciado.** Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyectó A.F.P.

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b159ce06e64e7d694c46a8408a1d235184161a64e0b151ef0fa6d1afc37eb0**

Documento generado en 24/01/2024 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220009600 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GERMÁN ALBERTO PINTO BRITO y DAYRIS FRANCISCA OCHOA MARULANDA.

Revisado el trámite de notificación aportado, se advierte que se realizó de acuerdo a las indicaciones de la Ley 2213 de 2022, pero el mismo no cumple las exigencias demandadas por dicha ley en el inciso tercero del artículo 8, toda vez que, si bien fue enviada a una dirección electrónica informada en el proceso, no se aporta evidencia de que el destinatario la haya recibido, por lo que no se puede tener al demandado como notificado del mandamiento ejecutivo.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora, que dicho requerimiento ya se le había ordenado mediante auto del 04 de septiembre de 2023, y nuevamente aportó el referido trámite sin los respectivos adjuntos.

También se le advierte, que en el último formato de notificación enviado colocó el Juzgado de Familia de esta ciudad, además, se le aclara que el horario de atención al público es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00 a 6:00 p.m.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

¹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensajede-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.p>

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e384e8fc86e2d23ca36f44733677e1c5583b729a824fae411243d89d4a419d**

Documento generado en 24/01/2024 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>